

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00100-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución singular, promovida por **HIGINIO CAMACHO**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ MALDONADO**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 1 del auto de fecha 30/03/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió al demandante para que aclarara el motivo por el cual la demanda la interpone Higinio Camacho a título personal, el pagare 77896 aportado y suscrito por la demandada se obligó fue con Yamaha Motos y del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como la carta de instrucciones para llenar el pagare 77896 esta a favor de CONCESIONARIA YAMAHA MOTOS.

Si bien es cierto el apoderado en la subsanación aclara que la demanda la interpone Yamaha Motos establecimiento comercial de propiedad de Higinio Camacho, lo es también que nada menciona referente a la inconsistencia presentada en la carta de instrucciones para llenar el pagare 77896 a favor de Concesionaria Yamaha Motos, ni aporta si es del caso el nuevo documento aceptado por la obligada a favor del demandante; ahora bien por otro lado del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda inicial da cuenta que el establecimiento de comercio registrado en la cámara de comercio es Concesionaria Yamaha Motos, situación que tampoco aclaro si se trata del mismo establecimiento comercial o por el contrario contiene una modificación en el nombre del mismo, que de ser así debió aportar el documento contentivo de tal modificación, pues en el certificado inicial no se evidencia tal circunstancia.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** portador de la T.P. No. 79.365 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written on a light-colored rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ